

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 04 de abril de 2022

A despacho de la señora Juez correo electrónico del señor Asdrúbal Humberto Betancur, solicitando que se inicie incidente de desacato, porque la entidad accionada solo le entrego 3 cuando lo correcto son 4.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00068-00

**Riosucio, Caldas, cuatro (04) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera el señor **ASDRUBAL HUMBERTO BETANCUR TABORDA**, mediante sentencia del día 30 de marzo del presente año, se le tutelaron los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, estableciendo lo siguiente:

“Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, invocados por el señor **ASDRUBAL HUMBERTO BETANCUR TABORDA(CC 15’917.651)**, vulnerados por la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **OCHO (08) HORAS**, proceda a garantizar la entrega efectiva y de manera oportuna, del medicamento **ETANERCEPT x 50 mg jeringa prellena sol iny -ampolla-12 unidades para un tratamiento de noventa (90) días**, prescripto el dos de marzo de 2022. Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la atención médica integral que llegue a necesitar el afiliado, para el manejo de su patología **artritis reumatoide no especificada**”.

A través de correo electrónico, el señor Asdrúbal Humberto Betancur Taborda, solicita empezar incidente de desacato,

dado que no le han cumplido el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado a favor del señor **ASDRUBAL HUMBERTO BETANCUR TABORDA**, se requerirá a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 31 de mayo de 2018.

Igualmente y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de la entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia

precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Gerente de la **Nueva EPS - Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela proferido por este juzgado el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Requerir igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **tres (3) días hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida dentro de la acción que en tal sentido adelantara el señor **Asdrúbal Humberto Betancur**, calendada treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Además, para que **inicien, si fuere el caso, la correspondiente investigación disciplinaria** contra la Gerente de la Nueva EPS –Zonal Caldas-.

La Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y el Gerente General de dicha entidad, deberán, además, allegar la información relacionada con los datos de identificación de la Gerente de la dicha entidad -Zonal Caldas-, o de la funcionaria o funcionario que tenga la obligación de darle cumplimiento al fallo de tutela en cuestión, para que una vez obtenida se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de solicitar la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de dichos funcionarios.

PARÁGRAFO: Advertir a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **José Fernando Cardona Uribe**, Gerente

de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente **-Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8281131c0deaa9b4ca23aee8a790992b899ba6f543e55eed6b89a7b40c7f801e**

Documento generado en 04/04/2022 03:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00069-00
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la presente acción de tutela iniciada por la señora **Aracelly Largo Alarcón** en contra del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas**, se evidencia que en el escrito de tutela la accionante solicitó medida provisional consistente en suspender el término de treinta (30) días para desalojar el inmueble, hasta tanto no se decida la presente acción constitucional.

En ese orden, evidencia esta judicatura que por error involuntario se omitió resolver sobre dicha solicitud en la admisión de esta acción constitucional, por ende, después de estudiar la misma, se niega, toda vez que el despacho, *prima facie*, no evidencia una causa que amerite la suspensión de los efectos de la sentencia que no pueda esperar los perentorios términos de la decisión en esta acción constitucional y por consiguiente, carece de elementos en relación con la urgencia y necesidad para su protección inmediata y temporal, máxime, que la decisión de esta acción se daría antes de cumplirse los 30 días ordenados en el fallo atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara
CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930712f340dc7dae8e63d109de80c2bd4f5f4bbe38a869c2bff03d50fc2214ff**

Documento generado en 04/04/2022 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de abril de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se allega demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00073-00
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

La presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Julián Andrés Zamora Mafla** contra el señor **John Jaime Salazar Guerrero** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Gran Café Supermercado**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor **Álvaro Manrique García** a fin de que represente en este asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Julián Andrés Zamora Mafla**

contra el señor **John Jaime Salazar Guerrero** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Gran Café Supermercado**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso al demandado, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: **Advertir** al demandado que debe presentar con la contestación de la demanda todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: **Reconocer** personería suficiente al doctor **Álvaro Manrique García** con tarjeta profesional No. 95.102 del C.S de la J a fin de que represente en este asunto al demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante: Julián Andrés Zamora Mafla
Demandado: John Jaime Salazar Guerrero
Interlocutorio 127

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903755988d20fdff179849dc9330948afadd98888d4653f2e16b58d40319d9ae**

Documento generado en 04/04/2022 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de abril de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se allega demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00003-00
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

Como la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por Alexander Albeiro Cárdenas Ramírez contra de **Leonardo Fabio Galvis Bedoya** en calidad de persona natural y como representante legal de la empresa **Redes y Construcciones L.G S.A.S**, y la empresa **Legón Comunicaciones**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se reconocerá personería al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Alexander Albeiro Cárdenas Ramírez** contra **Leonardo Fabio Galvis Bedoya** en calidad de persona natural y como representante legal de la empresa **Redes y Construcciones L.G S.A.S**, y la empresa **Legón Comunicaciones**, este último integrado al contradictorio como litisconsorcio necesario, citándolos para que comparezca a **contestarla y aportar las pruebas que pretendan hacer valer** -par. 1º del art.

31 *ídem*- en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)** -art. 72 y 77 *ídem*-, fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias.

PARÁGRAFO: Queda requerida la parte demandada para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y las que le solicita la parte demandante en el escrito demandatorio, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 del CPL y SS.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente esta providencia al demandado e integrado, con el objeto enterarlos de la fecha y hora de la audiencia fijada en el ordinal anterior, con la entrega de la copia del escrito demandatorio y sus anexos. Para el efecto, envíesele oficio citatorio, lo cual deberá ser adelantado conforme al Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de que la parte pasiva no comparezca dentro del término concedido anteriormente, se le enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de esta providencia. Vencido éste último término sin la comparecencia de los demandados, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la mencionada notificación -*incs. 2º y 3º del art. 29 ídem*-.

TERCERO: **Advertir** que la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el artículo 71 *ídem*.

CUARTO: **Reconocer** personería suficiente al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima** con tarjeta profesional No. 106.400 del C.S de la J a fin de que represente en este asunto al demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9a0d2778044652a510c1e3d05cb2bf58d323f165f7749f9188ea217eed9fe5**

Documento generado en 04/04/2022 04:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**